

### III. ZONA MARITIMO-TERRESTRE: ¿COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA O MILITAR?

#### A) INTRODUCCION

La vigente *Ley de Costas* (28/1969) define a la zona marítimo-terrestre como un concepto diferente del mar, en los siguientes términos: «es el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo, en donde sean sensibles las mareas», etc. El artículo 9 (apartado 1.º b) del *Código de Justicia Militar* atribuye competencia a la Jurisdicción Militar, por razón del lugar, a los delitos cometidos «en aguas del mar o embarcaciones que se hallen en cualquier punto de la zona marítima española». Interpretando el citado artículo 9, la *Sala Especial de Competencias del Tribunal Supremo de Justicia*, mediante *Auto de fecha 21 de diciembre de 1959*, atribuyó la competencia sobre la zona marítimo-terrestre a la Jurisdicción Militar de Marina. No obstante, en el mes de diciembre de 1977, la Fiscalía de la Zona Marítima del Cantábrico provocó tres competencias negativas con los Juzgados de Instrucción de Betanzos, Corcubión y número 2 de La Coruña, sosteniendo que, al no estar comprendido el término «zona marítimo-terrestre» en el de «aguas del mar», la competencia debiera otorgarse a la Jurisdicción Ordinaria. Recientemente, mediante *Autos de fechas 29-5-78, 1-7-78 y el de 3-11-78*, la citada Sala Especial de Competencias, coincidiendo con la Zona Marítima del Cantábrico, atribuyó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria.

Con ello, pudiera parecer que el problema queda definitiva y totalmente resuelto y, sin embargo, lo cierto es que tal solución no pasa de ser parcial y provisional, y ello, por las siguientes razones:

#### B) EL PROBLEMA SUBSISTE

1.º Es verdad que los recientes Autos del T. S. atribuyen la competencia en ZMT a la Jurisdicción Ordinaria. Pero no olvidemos que la ZMT es la zona *de costa* —o sea, de tierra— que, a veces, según las mareas, está bañada por el mar, y otras veces no. Esto plantea dos problemas interpretativos de difícilísima solución: si se delinque «*en marea baja*», no hay problema, la competencia será de la Ordinaria. Pero cuando se delinque con «*marea llena*», es evidente que las aguas que en ese momento cubren la ZMT son «*aguas del mar*», luego la competencia puede ser de la Militar de Marina; b) el artículo 9 del vigente CJM atri-

buye la competencia a la Jurisdicción Militar, no sólo en aguas del mar, sino también en «embarcaciones que se hallen en cualquier punto de la zona marítima española». Como no sabemos, a efectos penales, lo que es la «zona marítima española», siempre que el delito se cometa en una embarcación, la competencia corresponderá a la Jurisdicción Militar.

2.º Tales problemas, parece que van a subsistir, a juzgar por la redacción de los artículos 6 y 9 del *PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CJM*, ya remitido a las Cortes Españolas (B. O. 182). En efecto: a) es cierto que el artículo 6 suprime el actual número 10 del mismo artículo del Código actual; b) es cierto, también, que el número 2 del artículo 9 del Proyecto limita la competencia de la Jurisdicción Militar, por razón del lugar en los siguientes términos: «En aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes nacionales o extranjeras que se hallen en puertos, radas, bahías o cualquier otro punto de la zona marítima, exclusivamente cuando los hechos perpetrados atenten contra la soberanía española, la seguridad militar o los compromisos internacionales contraídos por España para la navegación de unidades navales de guerra». De donde se deduce que, *en tales supuestos* (atentado contra la soberanía, seguridad militar o navegación de unidades militares), cuando no estén tipificados como delitos militares en el CJM y sean perpetrados por paisanos, el problema se mantendrá, de manera que en zona marítimo-terrestre, con «marea baja» y no siendo en embarcaciones, la competencia será de la Jurisdicción ordinaria, pero en «aguas del mar» o bien *en embarcaciones* nacionales o extranjeras que se hallen en «cualquier punto de la zona marítima», la competencia seguirá correspondiendo a la Jurisdicción Militar de Marina.

La única esperanza posible de solución no es otra que la adecuada modificación de la redacción actual del punto 2.º del artículo 9 del Proyecto de Reforma del Código de Justicia Militar.

*José RAMON FERNANDEZ AREAL*  
*Teniente Coronel Auditor de la Armada*